

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4562.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2166.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

*Vigilancia.—Circular.*—Habiendo desaparecido de la casa paterna el muchacho Guillermo Barceló de trece años de edad, hijo de Guillermo vecino de esta ciudad, cuyas señas se espresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de guardia civil, comisario de vigilancia y demas funcionarios de idem practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de dicho muchacho, poniéndolo con seguridad á mi disposicion, caso de ser habido. Palma 1.º de febrero de 1862.—Benito Canella Meana.

### SEÑAS.

Estatura regular, cara redonda, color sano, nariz regular, pelo negro.

Núm. 2167.

*Policía sanitaria.*—Por el Ministerio de la Gobernacion se me dice con fecha 28 del último diciembre lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Zaragoza lo siguiente:—«Enterada la Reina (q. D. g.) del espediente en consulta que V. S. remitió en 18 de junio anterior á virtud de reclamacion hecha por el Subdelegado de farmacia del distrito del Pilar, sobre si es ó no remedio secreto el extracto pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho; ha tenido á bien S. M. de conformidad con el dictámen del consejo de Sanidad, disponer, que tanto la pasta pectoral de médula de vaca ó tesoro del pecho, como toda clase de remedios

y específicos cuya composicion sea un misterio; quede prohibida su venta, á cuyo efecto adoptará V. S. los medios mas eficaces dejando sin embargo á salvo el derecho que les ofrece á los inventores ó espendedores la ley de Sanidad en sus artículos, 85, 86, 87, 88 y 89.»—De orden de S. M., comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. S. para los fines que se espresan.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad é inteligencia de los Subdelegados de Sanidad, quienes cuidarán de su puntual observancia. Palma 31 de enero de 1862.—Benito Canella Meana.

Núm. 2168.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

### Anuncio.

Se hallan vacantes por separacion de los sujetos que los desempeñaban, tres estancos en la villa de Felanitx.

Las personas que deseen obtener dichos destinos presentarán en esta Administracion dentro del término de ocho dias á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial, las solicitudes documentadas con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 9 de julio de 1858. Palma 1.º de febrero de 1862.—Diego A. Rovés.

Núm. 2169.

CONTADURÍA DE HACIENDA PÚBLICA de las Baleares.

El despacho de la Caja general de depósitos, en esta provincia, tiene lugar desde las nueve á la una del dia en los de trabajo escepto el ocho, quince, veinte y

tres y último de cada mes, ó sus respectivas vísperas si estos son festivos, que se cierra á las once de la mañana. Lo que se avisa al público para que los interesados se presenten con la oportuna anticipacion.—El Contador—Eduardo Infante.

Núm. 2170.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcudia.

El repartimiento individual del recargo extraordinario de un 5 por 100, sobre los cupos de las contribuciones de inmuebles, y el del subsidio correspondiente al presente año para cubrir el déficit del presupuesto provincial del citado año, autorizados por Real orden de 10 de diciembre último estarán de manifiesto en la Casa consistorial de esta ciudad desde el dia 4 del actual hasta el 12 ambos inclusive á efectos de reclamacion, pasado dicho tér-

mino ninguna será atendida. Alcudia 2 d febrero de 1862.—Antonio Calvó, Alcalde.—P. A. D. A.—Bernardo Capellá secretario.

Núm. 2171.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Esporlas.

El reparto extraordinario de un 5 por 100 sobre el cupo de la contribucion de inmuebles mandado exigir por Real orden de 10 diciembre último comunicada por el señor Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia en circular de 22 de este mes para cubrir el déficit del presupuesto provincial de este año, estará de manifiesto en esta Secretaría hasta el dia 8 inclusive del propio febrero á los efectos de reclamacion. Esporlas 31 enero de 1862.—El Presidente—Jaime Cabrer.—P. A. del A.—Bartolomé Mir y Coll, secretario.

Núm. 2172.

JUNTA GENERAL DE LIQUIDACION

del personal de guerra del distrito de Valencia.

INTERVENCION MILITAR DE VALENCIA.

Los empleados que fueron en el Hospital militar de la plaza de Valencia en el año 1839, cuyo habilitado lo fué D. Vicente Borra, y en su consecuencia hubiesen recibido sus haberes por el espresado cerca de estas oficinas militares, se servirán remitir á esta Junta establecida en el archivo de esta Intervencion militar los ajustes que debieron remitir ó una copia debidamente autorizada pudiendo efectuarlo los herederos de los que hubiesen fallecido, lo cual podrán verificarlo en el preciso término de tres meses los que existan en la península é islas adyacentes ó Canarias y posesiones de Africa; de seis los que se encuentren en la isla de Cuba ó Puerto-Rico y Santo Domingo y de ocho para el extranjero y Filipinas, segun se previene en el artículo 5.º de las Reales instrucciones de 2 de setiembre de 1857.

CLASES.	NOMBRES.	DESTINOS.
Comisario de entradas . . .	D. Vicente Carras y Salinas.	} Distrito de Valencia.
Profesor médico . . . . .	D. José Vicente Fiol.	
Idem D. . . . .	D. José Mencher.	
Cirujano. . . . .	D. Pedro Cortada.	
Otro . . . . .	D. Pedro Giménez.	
Otro . . . . .	D. José Batllés.	
Capellan. . . . .	D. Juan Lorenzo Carrasco.	
Otro . . . . .	D. Ramon Arcas.	
Otro . . . . .	D. Matías Bairanti.	
Otro . . . . .	D. José Beltran.	
Otro . . . . .	D. Vicente Ferrea y Ferrea.	

Valencia 25 de enero 1862.—P. A. D. L. J.—El Comandante vocal secretario, Francisco de Paula Velazquez y Saura.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones espuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad de dictar reglas para que los Registradores de la propiedad nombrados se hagan cargo desde luego de las actuales Contadurías de hipotecas, preparándose, con el conocimiento de los archivos que han de estar bajo su custodia, á la cabal ejecucion de la ley hipotecaria desde el dia en que esta deba empezar á regir en toda la Peninsula,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la propiedad nombrados tomarán posesion de las actuales Contadurías de hipotecas á medida que sean aprobadas sus fianzas y presten el correspondiente juramento.

Art. 2.º Desde el dia en que cesen los actuales Contadores hasta que empiece á regir la ley hipotecaria desempeñarán los Registradores nombrados todas las funciones de dichos Contadores y continuarán registrando en los mismos libros y en la forma hoy establecida.

Art. 3.º Si en alguno de los libros corrientes no quedase espacio bastante para estender las inscripciones que ocurran hasta el dia en que se deban abrir los libros nuevos, formará el Registrador un cuaderno supletorio con el número de pliegos que considere necesarios, y lo presentará al Juez de primera instancia del partido, cosido y foliado, á fin de que rubrique y selle con el sello del Juzgado cada una de sus hojas. Este cuaderno se titulará *suplemento al libro de...* [el nombre que tuviere el libro concluido], y tendrá, en cuanto sea posible, la misma forma y el mismo rayado, epígrafe y divisiones que dicho libro.

Art. 4.º Los Contadores actuales no cesarán definitivamente hasta que entreguen á los nuevos Registradores todos sus libros y papeles con las formalidades que se prescribirán despues.

Art. 5.º Los Registradores nombrados para partidos en que no existen hoy Contadurías de hipotecas se dirigirán desde luego á aquellas en que se hallen los libros de registro y los demas documentos y papeles correspondientes á las fincas comprendidas en su nueva demarcacion, á fin de recibir en ellas, con las formalidades que se espresarán despues, dichos libros y papeles, ó en su caso la relacion de inscripciones prevenida en la disposi-

cion 5.ª de la Real orden de 28 de junio de 1861. Recogidos los libros, se trasladará el Registrador con ellos á la cabeza del partido en que se deba establecer, cuyo Juez le dará entónces la posesion de su cargo.

Art. 6.º Dentro de los ocho dias siguientes al en que los Registradores espresados en el artículo anterior reciban los libros corrientes de cualquiera de los pueblos de su demarcacion, abrirán el nuevo registro en la cabeza del partido, para el cual hayan sido nombrados, dando parte en el acto al Regente de haberlo verificado así, y empezando á registrar desde luego los instrumentos que se presenten en la forma prevenida en este Real decreto, siempre que correspondan á pueblos cuyos libros de inscripciones corrientes se hallen en su poder.

Art. 7.º Los Registradores nombrados para partidos á cuya demarcacion deban agregarse pueblos comprendidos hoy en la de otras Contadurías, tomarán desde luego posesion de las que existan en dichos partidos, y pedirán en seguida á los Contadores respectivos los libros, documentos y papeles, ó en su caso las relaciones de inscripciones correspondientes á los pueblos que deban agregarse.

Art. 8.º Entre los documentos y papeles á que se refieren los dos artículos anteriores, se comprenderán los índices de los mismos libros que se trasladen, si no contuvieren asientos relativos á otros libros que deban permanecer en el registro actual. Los que comprendieren tales asientos continuarán en los registros en que se hallen.

Art. 9.º Los índices que se refieran á libros diferentes que deban remitirse á registros distintos, se enviarán á aquel á que corresponda el libro ó libros que contuvieren mayor número de asientos.

Art. 10.º Los Contadores ó los Registradores de cuya demarcacion actual se segreguen algunos pueblos para agregarlos á otra, entregarán los libros, documentos y papeles correspondientes á dichos pueblos despues de cerrar los primeros en la forma que se dirá, y previa la formacion de un inventario que espese:

El número y clase de los libros que se entreguen.

El número de hojas de cada libro.

Los pueblos á que los libros correspondan.

El número y la clase de los demas documentos y papeles que se entreguen.

La fecha de la entrega.

Este inventario se estenderá por duplicado; y firmando ámbos ejemplares el Contador saliente, el Registrador y el Juez, quedará uno en el registro respectivo y se enviará el otro, con los libros y papeles de su referencia, al Registrador á quien correspondan.

Art. 11. Las relaciones de inscripciones comprendidas en libros que, segun la disposicion 5.ª citada, no deban trasladarse á los registros á que se agreguen los pueblos á que las mismas se refieran, comprenderán un índice detallado de todos los asientos relativos á las fincas de dichos pueblos.

Art. 12. Los índices prevenidos en el artículo anterior espresarán:

Todas las traslaciones de dominio de que hubiese sido objeto la finca, con la última descripcion y señalamiento de sus linderos.

Los nombres de los enajenantes y de los adquirentes, y la clase de actos ó contratos que hubiesen mediado entre ellos.

La fecha y lugar de dichos actos y contratos.

Los nombres de los Escribanos ante quienes se hayan otorgado.

Los censos, hipotecas, servidumbres y demas gravámenes impuestos y subsistentes sobre dichas fincas, con espresion de su importe, si constare.

Art. 13. Las relaciones á que se refieren los dos anteriores artículos se firmarán por el Contador ó Registrador que las diere, y se presentarán al Juez de primera instancia del partido para su aprobacion.

Si el Juez las hallare arregladas en la forma, las aprobará con su V.º B.º: en otro caso mandará rectificarlas.

Art. 14. Aprobadas por el Juez las relaciones, se remitirán con la comunicacion correspondiente sin inventario al registro á que pertenezcan, quedando en el que hayan de permanecer los libros relacionados todos los documentos y papeles de su referencia.

Art. 15. A la toma de posesion de las actuales Contadurías de hipotecas por los nuevos Registradores, precederá el cierre de los libros existentes en la parte necesaria para determinar los asientos é inscripciones de que deban responder los Contadores que cesan, sin perjuicio de continuar haciendo en los mismos libros, despues de cerrados, las inscripciones que ocurran hasta que empezando á regir la ley hipotecaria se puedan abrir los libros nuevos.

Art. 16. Los libros de registro, tanto antiguos como corrientes que existen en las actuales Contadurías, se cerrarán desde luego con las formalidades prevenidas en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del artículo 412 de la ley hipotecaria, empezando por los ya concluidos ó llenos, siguiendo por sus índices, y concluyendo por los que actualmente estuvieron en servicio.

Art. 17. Los libros que deban trasladarse á otros registros, ó de los cuales deban remitirse relaciones á otros registros, se cerrarán en las Contadurías en que se hallen en la actualidad.

Art. 18. Al cierre de los libros que deban trasladarse á registros de nueva creacion asistirán los Registradores nombrados para estos en lugar de los que hayan sido para aquellos en que se hallen

en la actualidad dichos libros.

Si al registro de nueva creacion debieren venir libros ó relaciones de Contadurías distintas, el Registrador nombrado para él podrá á su eleccion asistir al cierre de los libros de cualquiera de ellas, y avisará oportunamente para que los de la otra se cierren con la intervencion del Registrador del partido en que se hallen.

Art. 19. Los libros que deban trasladarse á otros registros hoy existentes, por haber de agregarse á ellos los pueblos á que se refieran, se cerrarán con la intervencion del Contador que los tenga bajo su custodia y la del Registrador que deba reemplazarle, sin necesidad de que asista tambien al acto el Registrador á quien dichos libros deban remitirse.

Del mismo modo se cerrarán los libros de los cuales deban remitirse relaciones á dichos registros hoy existentes.

Art. 20. Al cierre de los libros de que deban remitirse solo relaciones á un registro de nueva creacion, asistirán, ademá del Contador saliente, el Registrador nombrado para el nuevo registro y el que lo haya sido para aquel en que se hallen y deban cerrarse los mismos libros.

Art. 21. La diligencia de cierre de los libros empezará dentro de los 15 dias siguientes al de la fecha de la carta-orden del Regente mandando dar la posesion al Registrador, para cuyo efecto se presentará esta al Juez de primera instancia del partido, con la oportunidad necesaria, pidiendo que señale dia y hora para empezar dicha diligencia.

Art. 22. Las cartas-órdenes mandando dar posesion á los Registradores se remitirán directamente por los Regentes á los Jueces de primera instancia, quienes, si notaren que algun Registrador dejó trascurrir el término de los 15 dias señalados para pedir la posesion, darán inmediatamente aviso al Regente respectivo, á fin de que este lo ponga en conocimiento de la Direccion.

Art. 23. Los Jueces de primera instancia destinarán á la diligencia del cierre de los libros las horas de cada dia que juzguen necesarias, procurando conciliar el desempeño de este servicio con las operaciones mas indispensables de las Contadurías en que debe verificarse, y continuándolo todos los dias sin interrupcion aun en los feriados.

Art. 24. Cuando todos los libros de un registro puedan cerrarse en un solo dia, destinará el Juez á esta diligencia todas las horas útiles del que señalare, el cual podrá ser uno feriado si lo hubiere entre los que faltaren del término de los 15 dias prefijado en el artículo 21.

Art. 25. Cuando el cierre de los libros deba durar varios dias, se tomará nota en cada uno de las diligencias que en él se hubieren practicado, la cual firmará el Contador y el Registrador, sin perjuicio de estampar en los libros cuyo examen quedare terminado las certificaciones y señales que lo indiquen en la forma que se espresará despues.

Art. 26. En los libros cuyos asientos no fueren seguidos, quedando entre unos y otros hojas en blanco ó claros en unas mismas hojas, se estampará la certificacion prevenida en el núm. 2.º del art. 412 de la ley hipotecaria, inmediatamente despues del último asiento estendido en la última hoja que los contuviere.

Art. 27. El último asiento de que deberá hacer referencia, según el citado art. 412, la certificación espresada en el anterior, será en todo caso el de fecha más reciente, aunque por la clase del libro ó la manera de llevarlo no se halle extendido en la última hoja escrita del mismo libro.

Art. 28. Se contarán entre los folios escritos para espresar su número en la certificación ántes referida los que contuvieren cualquier asiento, aunque queden sin llenar en su mayor parte, considerándose solo como blancos los que no contengan ningún asiento entero ni en parte.

Art. 29. Después de espresar el número total de hojas escritas en la forma prevenida en el anterior artículo, se contarán juntas las que tuvieren claros entre unos y otros asientos, ó no se hubieren acabado de llenar, considerando como claros intermediarios ó finales los que dejen espacio suficiente para el menor asiento de los que puedan hacerse en el libro en que se hallen.

Art. 30. Se espresará con la distinción debida la circunstancia de no contener un libro hojas en blanco y la de no existir blancos entre los asientos de las hojas escritas en los casos en que respectivamente aparezca lo uno ó lo otro.

Art. 31. Las hojas en blanco y los claros de las hojas escritas se inutilizarán desde luego del modo prevenido en el citado art. 412 si se hallaren en libros ya terminados y reemplazados por otros posteriores, ó en los libros corrientes si no se pudiere continuar, extendiendo en ellos las inscripciones que ocurran hasta el día en que deban abrirse los libros nuevos.

Art. 32. Las hojas en blanco ó no acabadas de llenar que se hallen en los libros corrientes no se inutilizarán hasta que se abran los libros nuevos, pero al pie del último asiento que contuvieren se tirará una raya horizontal que ocupe todo el ancho de la hoja y se escribirán en la parte inferior estas palabras: *Cerrada el (día, mes y año en guarismos)*. A continuación rubricará el Juez.

Esta nota se repetirá en todas las hojas que contengan asientos; y después de ellos, espacio suficiente para estender los que deban hacerse por los nuevos Registradores hasta el cierre definitivo de los libros.

Art. 33. Después de cerrar todos los libros de inscripciones no corrientes, se cerrarán los índices con las formalidades prevenidas en el núm. 4.º del art. 412 ántes citado, pero sin inutilizar ahora las hojas no escritas ni los claros que puedan necesitarse para indicar los nuevos asientos que se hagan en los libros de su referencia, mientras continúen en uso, y tirando por debajo del último asiento una raya horizontal con la rúbrica del Juez á continuación.

Art. 34. Cuando dure varios días el cierre de los libros de un registro, procurará el Juez que el de los libros de inscripciones corrientes se verifique en un solo día, que será siempre el último, aunque para ello sea necesario suspender en dicho día la toma de razón de todo documento que se presente á registro, si no fuere feriado. En este caso no se dejarán de admitir, sin embargo, los documentos que se presenten á inscripción, aunque no se inscriban en el acto, á fin de evitar

á los interesados los perjuicios que pudiere ocasionarles la demora.

Art. 35. El sello del Juzgado se estampará según previene el núm. 5.º del art. 412 citado, en todas las hojas que se hayan contado entre las escritas, pero procurando no inutilizar en él ninguna frase ni palabra de los asientos.

Art. 36. El auto de aprobación del cierre se repetirá en cada uno de los libros cerrados, y espresará: 1.º La asistencia personal del Juez de primera instancia. 2.º El día en que se haya verificado la diligencia. 3.º La circunstancia de haberse observado en ella los trámites y formalidades prevenidas en la ley hipotecaria y en este Real decreto.

Art. 37. Si después del último asiento de algún libro no quedare espacio suficiente para estender la certificación y el auto de aprobación judicial ántes prevenido, se escribirán uno y otro en un pliego del sello 9.º, el cual se añadirá al libro.

Art. 38. Cuando en alguna Contaduría no se hicieren los asientos en libros encuadernados, uno en hojas sueltas, se ordenarán estas cronológicamente; se numerarán si no lo estuvieren; y colocadas en legajos, se practicarán en ellas las operaciones prevenidas respecto á los libros encuadernados.

Art. 39. A medida que se fueren cerrando los libros, quedarán á disposición del nuevo Registrador, el cual podrá desde entonces tenerlos bajo su custodia, aunque no se haya terminado la operación del cierre.

Si el Registrador usare de este derecho, y mientras dure dicha operación hubiere urgente necesidad de hacer alguna busca en libros ya cerrados, ó certificar de ellos, deberá el mismo Registrador facilitarlos para este objeto, pudiendo exigir, si quiere, que se usen en su presencia.

Art. 40. Cerrados los libros que deban trasladarse á otros registros con las formalidades prevenidas, se dará aviso al Registrador á quien correspondan, á fin de que por sí ó por medio de persona encargada los recoja, dando de ellos el oportuno recibo.

Estos libros quedarán bajo la esclusiva custodia de dicho Registrador desde el momento en que sean entregados por el Contador que los tenga en su poder.

Art. 41. Mientras que los Registradores nombrados para partidos que carecen hoy de registro propio no lo establezcan y reciban los libros ó las relaciones de las inscripciones correspondientes á los pueblos del mismo, continuarán estos registrando en las Contadurías en que hoy lo hacen; pero desde el momento en que salgan de estas los libros ó relaciones pertenecientes á alguno de los pueblos segregados, todas las inscripciones de las fincas de estos pueblos se ejecutarán en el nuevo registro, aunque no se hayan remitido á él todavía los libros ó relaciones de otros pueblos que también correspondan á su demarcación.

Art. 42. Los Registradores nombrados para partidos á los cuales deban agregarse pueblos que hoy pertenecen á otro hipotecario diferente, no registrarán tampoco ningún documento relativo á dichos pueblos hasta que reciban los libros ó las relaciones correspondientes á los mismos, y entre tanto continuarán estos inscribiendo en las Contadurías en que hoy lo

hacen.

Art. 43. Los Contadores cuyos registros quedan suprimidos, continuarán registrando los documentos referentes á las fincas de su actual demarcación, y dejarán de hacerlo respecto á cada pueblo ó distrito á medida que fueren remitiendo adonde correspondan los libros y papeles del mismo.

Art. 44. Concluido el cierre de los libros, certificará el Juez de primera instancia de la toma de posesión del Registrador en el título de su nombramiento que deberá habersele presentado.

Art. 45. Los Jueces de primera instancia darán parte á los Regentes en los tres días siguientes al de la toma de posesión de los Registradores de haberse verificado esta diligencia, espresando:

El día en que hayan empezado estos á ejercer sus funciones.

Los días empleados en la operación del cierre de los libros.

El número de libros de cada clase y el de legajos de documentos y papeles que le hayan entregado.

Los libros y papeles que se hayan trasladado á otros registros, con espresión del número de aquellos y de los nombres de estos.

Las relaciones de inscripciones que deban remitirse á otros registros por no poderse trasladar los libros á que se refieren, espresando los pueblos á que correspondan.

Art. 46. En los 15 días siguientes al en que se reciban los partes espresados en el artículo anterior, enviarán los Regentes á la Dirección un extracto de los mismos que contengan las circunstancias referidas en dicho artículo.

Art. 47. Los registradores continuarán desempeñando las funciones de Contadores de hipotecas y registrando en los libros y en la forma prevenidos hasta el día que el Gobierno señale para cerrar del modo que se determine en los libros corrientes las inscripciones que cada uno hubiere extendido en los mismos.

Esta operación de cierre definitivo se verificará en todos los registros de la Península é islas adyacentes en un mismo día, que será el anterior al en que empiece á regir la ley hipotecaria.

Art. 48. Los registradores, desde el día en que tomen posesión de las Contadurías, se ocuparán sin interrupción en el exámen de los índices existentes, en su rectificación ó en la formación de otros nuevos, conforme á lo prevenido en el art. 413 de la ley hipotecaria, dando parte en seguida al Regente del estado en que dichos índices actuales se hallaren y del tiempo que creyeren necesario para la rectificación ó la formación de los nuevos.

Los Regentes enviarán sin demora á la Dirección el resumen de estos partes.

Art. 49. Los nuevos índices que formen los Registradores en cumplimiento de lo prevenido en el art. 413 citado, se redactarán y ordenarán en la forma adecuada á la en que se llevaren ó hubieren llevado los libros de su referencia.

Art. 50. Los asientos de índice serán brevísimos, y en cuanto basten para buscar por ellos fácil y prontamente las inscripciones de su referencia en los libros respectivos.

Art. 51. Cualquiera que sea la forma en que deban redactarse y ordenarse los

índices, se procurará hacer constar en ellos con breves palabras:

- 1.º La naturaleza de cada finca.
- 2.º El término jurisdiccional en que radique.
- 3.º El nombre de su último dueño.
- 4.º Los actos y contratos de enajenación de que hubiere sido objeto desde el establecimiento del registro.
- 5.º Los gravámenes de todas clases que se hubieren impuesto sobre ella, sin espresar más que su nombre.
- 6.º Indicación clara y precisa del libro y folio en que se halle el asiento respectivo.

Art. 52. Los Registradores que manifiesten tener necesidad de rectificar los índices existentes ó de formar otros nuevos, darán parte al Regente luego que hayan concluido este trabajo.

Los Regentes darán parte á su vez á la Dirección de los índices cuya rectificación ó conclusión les avisen los Registradores.

Art. 53. En la primer visita de inspección que se gire á los registros se hará constar el estado en que llevaren los Registradores la rectificación ó formación de los índices, reputándose como un servicio especial, que deberá consignarse en las hojas de los de cada uno el de aquellos que se distinguieren por la exactitud y brevedad en el desempeño de este trabajo.

Dado en Palacio á treinta y uno de enero de mil ochocientos sesenta y dos. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia—Santiago Fernandez Negrete.

(Gaceta del 1.º de febrero.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Ayer á las dos de la tarde se presentó á S. M. la comisión nombrada por el Senado para felicitar á la Reina nuestra Señora con el plausible motivo de ser los días de S. A. R. el Sereno Sr. Príncipe de Asturias, y de haber entrado S. M. en el quinto mes de su embarazo.

El Presidente del Senado tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: El Senado ha oído con el mayor júbilo la declaración oficial del embarazo de V. M., y tiene la alta honra de acercarse hoy al Trono de su Reina para felicitarla por tan fausto acontecimiento.

El Cielo, Señora, que derrama sobre V. M. y su augusto Esposo esta nueva bendición, les otorga la dicha de celebrar, á la par que el anuncio de un nuevo vástago que asegura más y más su Régia sucesión, los días del Príncipe Alfonso, que la España contempla con cariñosa solicitud, como destinado á continuar un día las páginas del glorioso reinado de V. M.

El Senado se asocia también respetuoso á esta festividad de sus Reyes, y dirige á Dios sus más fervientes votos para que continúe dispensando á V. M. y á su Real familia toda su divina protección.

Dígnese V. M. acoger con su natural benevolencia los sentimientos de adhesión y lealtad, que á nombre del Senado tenemos la satisfacción de renovar á V. M. con motivo de la doble solemnidad que en este día celebra la nación.»

S. M. se dignó contestar en los términos siguientes:

«Sres. Senadores: El anuncio de un suceso que con el favor de Dios asegurará mas y mas la sucesión al Trono, ha inspirado á vuestra lealtad palabras de adhesión y afecto que en ningun día pudiera oír con mas placer que en el de la festividad de mi querido Hijo.

Objeto de los desvelos y de los cuidados que mi Esposo y Yo le consagramos incessantemente, nuestros votos son que algun dia realice las esperanzas de la patria, y renueve los esclarecidos hechos de los insignes Monarcas, cuyo nombre trasmittirá la historia á las mas remotas generaciones.

La nacion, que en todas las épocas de su existencia se ha mostrado tan amante de sus Reyes, merece tener grandes Principes. Nosotros educaremos á nuestro Hijo en el amor á la virtud, y su destino irá siempre unido á los del generoso pueblo cuyo gobierno me ha confiado la Providencia.»

Antes de retirarse los Sres. Senadores que componian la comision, tuvieron la honra de besar la Real mano.

En seguida S. M. la Reina se dignó recibir á la comision del Congreso de Diputados designada para felicitar á S. M. con igual motivo.

El primer Vicepresidente del Congreso tuvo la honra de dirigir á S. M. el siguiente discurso:

«SEÑORA: Dos faustos sucesos deben llenar hoy de pura y plácida alegría el corazón de V. M. y el de vuestro augusto esposo; el anuncio lisonjero de la proximidad de nueva sucesión, y la fiesta consagrada á celebrar el nombre bautismal del príncipe destinado á ceñir la diadema de rey. Por uno y otro tributa á V. M. el Congreso de los diputados sinceros y cordiales parabienes. Dios derrame sus gracias sobre la sucesión que existe; derrámelas tambien sobre la que ha de venir, afianzando así mas y mas la dinastía legítima y de tantos siglos.

Imposible fuera, Señora, en este dia, y á la presencia del tierno Alfonso, apartar de la memoria los esclarecidos príncipes que llevaron sus nombres. ¿No será lícito sospechar, sin ser supersticioso, que hay nombres de feliz augurio para los pueblos? ¿Qué nacion cuenta en el catálogo de sus Reyes un grupo tan brillante como el de los Alfonsos de Castilla? Casi todos insignes, ó en armas, ó en letras, ó en virtudes, casi á todos los señala y conoce con honrosísimos dictados la historia. ¿Por qué no hemos de esperar que el duodécimo Alfonso, guiado y aleccionado por una Madre solícita y cariñosa, y por una Reina discreta, amaestrada desde la infancia en el arte de reinar, ocupe un lugar distinguido en la galería de sus ilustres progenitores?

Este mismo acto, Señora, todos los años repetido, no es una vana y estéril ceremonia. Cuando el tierno Príncipe suba al sòlio de sus mayores, recordará estas escenas, y dirá: «Yo he visto constantemente desde mi niñez los lazos de amor que unian á los Reyes y á los Representantes de la nacion española. Conservando las leyes que los establecian, yo quiero tambien que mis pueblos me amen, y hacerme digno del amor de mis pueblos.

Y Dios querrá, Señora, que así suceda.»

S. M. la Reina se dignó responder en los siguientes términos:

«Señores diputados: Recibo con la mayor complacencia, vuestra felicitacion, que viene á colmar mi dicha y la de mi esposo en un dia doblemente feliz para ambos, pues en él ha querido el cielo enlazar e recuerdo y la esperanza de los goces mas puros del corazón humano.

Madre y Reina, rindo á Dios el ferviente tributo de mi reconocimiento cuando aumenta mi descendencia. Educarla en el santo amor de la religion y de la patria será el mas tierno cuidado de mi vida.

Los ejemplos de los esclarecidos reyes que llevaron el nombre de Alfonso servirán de poderoso estímulo y de saludable enseñanza al Príncipe de Asturias, destinado á reinar sobre un gran pueblo.

Amarle, identificarse con él, consagrarle todos los instantes de su existencia, será dulce al corazón de Alfonso, que oirá siempre de mis labios la relacion de los insignes hechos con que España ha demostrado en las varias y memorables épocas de su historia el mas inalterable amor á sus Reyes.

¡Quiera Dios que con el auxilio de los elegidos del pais pueda Yo trasmittir á sus sienes, preparadas ya para ceñirla con gloria, la corona que brilló con tan puro esplendor en las frentes de los Alfonsos! ¡Quiera Dios que la historia, justa apreciadora de las acciones de los reyes, le conceda alguno de los bellos renombres con que han llegado hasta nosotros, y pasarán á las mas remotas generaciones!»

Acto continuo los señores diputados que componian la comision tuvieron la honra de besar la real mano. (Gaceta del 24 de enero.)

#### INDICE del Boletín oficial Balear correspondiente al mes de enero de 1862.

##### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Cuentas municipales: Abono del Manual de aguas, por Abella . . .	4548
Idem: Idem del Diccionario jurídico administrativo, por Sangüineti . . .	id.
Estadística: Recuerdo sobre su formacion . . .	4549
Seccion de Hacienda: Sobre renovacion de depósitos de dinero . . .	id.
Quintas: Decision de un caso . . .	id.
Consumos: Estado del precio medio que han tenido varios artículos . . .	id.
Subsecretaria: Recomendacion de la Cartilla de los juzgados de paz, por Salomon . . .	id.
Aviso para la venta de una casita de los fondos consignados . . .	id.
Quintas: Resolucion de un caso . . .	4550
Cuentas municipales: Acerca de su redaccion . . .	4551
Seccion de Fomento: Recuerdo para exigir las multas á los infractores de la ordenanza de carreteras . . .	id.
Listas electorales: Su rectificacion . . .	4552
Espropiacion de terreno para un trozo de la carretera de Sóller . . .	4553
Hallazgo de un cabrito en Son Servera . . .	4554
Anuncio para el transporte de tropa desde esta isla á la de Puerto-Rico . . .	4555

Recomendacion de la obra Manual instructivo de contabilidad municipal . . .	id.
Anuncio para contratar la picadura de tabacos que se necesiten en las fábricas del reino . . .	id.
Estadística: Recuerdo para la remision del movimiento de poblacion . . .	id.
Estado del precio medio de varios artículos de consumo . . .	4556
Idem de las diversiones y espectáculos que han tenido lugar en 1861 . . .	id.
Anuncio para la venta de algunas alhajas de precios caducados de rifas . . .	id.
Idem sobre el movimiento de enfermos y acogidos en los establecimientos benéficos . . .	4558
Otro para el transporte de tropa desde esta isla á la de Puerto-Rico . . .	id.
Minas: Sobre operaciones facultativas . . .	id.
Sanidad: Sobre que las falúas de ella están ocupadas exclusivamente por los empleados en dicho ramo . . .	4560
Idem: Sobre la supresion de certificados que los capitanes de puerto pedian á los de buques de arribada . . .	id.
Idem: Sobre vacunacion . . .	id.

##### CAPITANÍA GENERAL.

Real orden sobre prófugos y abono de su recargo . . .	4548
Toma de posesion del Sargento mayor de esta plaza D. Juan Mayol y Estade . . .	4550
Real orden acerca de los mozos que emigran con objeto de sustraerse del servicio de las armas . . .	4551
Otra para que en los recibos de mas de 300 rs. se ponga un sello . . .	id.
Otra sobre incorporacion de oficiales en sus banderas . . .	4553
Otra explicando las diferentes clases de papel sellado que ha de usarse . . .	id.
Gala con motivo de los dias del Príncipe de Asturias . . .	4556
Anuncio del embarazo de S. M. . .	4558
Otro sobre aspirantes á cadetes . . .	id.
Denegacion de volver al servicio activo los militares retirados . . .	4560

##### AYUNTAMIENTOS.

El de San Juan Bautista, San José y San Antonio Abad de Ibiza publican el reparto de la contribucion territorial . . .	4548
El de Ferrerías, Felanitx, Sanseñellas, Lloseta, Montuiri, Valldemosa y Campanet, idem . . .	id.
El de Valldemosa, Manacor, Artá, Muro, Establiments, Santa Margarita, Llubi, Calviá y Bañalbufar, idem . . .	4549
El de Petra avisa la medicion de sus terrenos . . .	id.
El de Campos, Alaró y Búger, idem . . .	4550
El de Sóller, La-Puebla, Santa María é Inca, idem . . .	4551
El de Marratxí y Pollensa, idem . . .	4554
El de Selva, idem . . .	4556
El de Santa Eugenia, idem . . .	4558
El de Fornalutx, idem . . .	4559
El de Capdepera, idem . . .	4560

##### AUDIENCIA TERRITORIAL.

Aclaracion al reglamento para formar la Estadística civil y criminal . . .	4548
Suspension sobre el modo de re-	

dactarse los instrumentos públicos conforme á la ley hipotecaria . . .	4551
Aviso á los registradores de la propiedad sobre obtencion de su título . . .	4557
Sentencia de la Sala 2. <sup>a</sup> sobre una tercería . . .	4558

##### LIQUIDACION DE ATRASOS.

La del personal de guerra de Valencia publica algunos créditos . . .	4549
La de la Dauda pública idem . . .	4554
Idem idem . . .	4555

##### COMANDANCIA MILITAR DE MARINA.

Se anuncia la subasta para adquirir correajes para los arsenales . . .	4549
Idem para abastecimiento de jarcias y tejidos para idem . . .	4553
Sobre vestuarios para los departamentos . . .	4560

##### CONSEJO PROVINCIAL.

Precio acordado para el abono de suministros . . .	4560
--	------

##### ADMINISTRACION DE HACIENDA.

Anuncio para la venta del nuevo papel sellado . . .	4550
Recargo de un 5 por 100 extraordinario . . .	4558
Recuerdo para la venta de algunos cajones . . .	4560
Idem sobre la pronta presentacion de los repartos de contribucion . . .	id.

##### JUZGADOS.

El de Comercio anuncia la subasta para la venta de algunos efectos . . .	4550
El de Manacor declara pobre á Juan Garau . . .	4551
El de Comercio publica la nómina de los Jueces y empleados . . .	4553
Idem la subasta de algunas acciones . . .	id.
El de Manacor cita á Antonio Uguet . . .	id.
El militar del regimiento de Luchana cita á un soldado . . .	4554
El de este partido anuncia la venta de una finca . . .	4556
El de Manacor idem . . .	id.
El de este partido otorga cierta posesion de bienes . . .	4558
Idem anuncia la venta de una casa . . .	4559

##### JUNTA DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Aviso para exámenes para maestros . . .	4557
Idem en Barcelona . . .	id.

##### ADMINISTRACION DE CORREOS.

Nuevo itinerario entre estas islas y el continente . . .	4557
--	------

##### COMISION DE AVALÚO.

La de esta ciudad anuncia el reparto de contribucion territorial . . .	4553
--	------

##### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Aviso para que los nuevos registradores de la propiedad se presenten á recoger sus títulos . . .	4553
Idem fijándose un plazo perentorio por el Director general interino . . .	id.

##### INTENDENCIA MILITAR.

Anuncio para la adquisicion de maderas . . .	4558
--	------

GUARIMA CIVIL.	
Relacion de los puestos de ella . . .	4559

##### PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.